



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y JUZGADOS ESPECIALIZADOS.

Fecha de Aprobación	2007/12/13
Fecha de Promulgación	2007/12/17
Fecha de Publicación	2007/12/19
Vigencia	2007/01/01
Periódico Oficial	4577 "Tierra y Libertad"

Observaciones Generales

-Se reforman: el Artículo 7, el Artículo 13, el Artículo 18, primer párrafo y fracción I del Artículo 24, y fracción II del Artículo 25; se adiciona: un segundo párrafo al Artículo 7, un segundo párrafo al Artículo 13, y la fracción III al Artículo 25 recorriéndose en su orden la actual III para pasar a ser IV, por Artículo Único del Decreto No. 1054 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4664 de fecha 2008/12/10.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes de la Iniciativa

Con fecha siete de diciembre de la presente anualidad, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para su análisis y dictaminación correspondiente, iniciativa de decreto que crea la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Para Adolescentes.

Con fecha once de diciembre de la presente anualidad, se celebró sesión de la Comisión que dictamina en la que, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el Dictamen para ser sometido a la consideración de este Congreso.

II. Materia de la Iniciativa

Establecer Tribunales Especializados en Justicia para adolescentes, que apliquen las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente.

III. Valoración de la Iniciativa

Los autores manifiestan que con fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, el periódico oficial Tierra y Libertad, publicó declaratoria de las reformas constitucionales aprobadas en sesión ordinaria de la Quincuagésima Legislatura, celebrada el 21 de septiembre del mismo año, estableciendo en el artículo segundo transitorio la obligación por parte del Congreso del Estado, de emitir la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Para Adolescentes.

Es importante reseñar que el Constituyente Permanente del Estado de Morelos, tuvo a bien aprobar la Reforma al artículo 19 fracción II inciso d, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, declaratoria publicada mediante Decreto Número Ciento Noventa y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 4519 de fecha 21 de marzo del año en curso, cuyo objeto fue el de establecer Constitucionalmente la instauración del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

En este contexto, el 21 de septiembre de 2007 fue aprobada por el Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4568, de 14 de noviembre de 2007, la reforma Constitucional que crea el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado, integrado por un Magistrado y jueces especializados en la materia.

Una vez aprobada por el Constituyente Permanente la creación del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, que de acuerdo con la reforma deberá estar en funciones el primero de enero del año 2008, resulta imperativo emitir la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados especializados.

En cumplimiento a las reformas de referencia, es impostergable promulgar la Ley Orgánica de mérito, para establecer la regulación, organización y funcionamiento de las atribuciones propias del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y de los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral.

Para tales efectos, la presente iniciativa dispone que dichos Tribunales formaran parte del Poder Judicial del Estado de Morelos, pero gozarán de plena autonomía jurisdiccional para dictar sus fallos y ejercer sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el nuevo texto del artículo 18 de la Constitución Federal.

Conforme a la nueva legislación en materia de adolescentes, la impartición de justicia será a través de la estructurada y organización de un Tribunal Unitario de Justicia especializado en esta materia, que tendrá como función primordial el ejercicio jurisdiccional y administrativo en materia, al conocer de los recursos de apelación, casación y revisión, contra las resoluciones dictadas por los jueces de Garantía y de Juicio Oral especializados en Justicia para Adolescentes.

Como característica primordial del proceso especializado en justicia para Adolescentes, es la instauración de un sistema de corte acusatorio adversarial, con plenas garantías legales de defensa para los adolescentes, donde la

función judicial será ejercida directamente por los jueces, por medio de audiencias orales, con la asistencia de los menores, sus padres, el abogado defensor y el agente del Ministerio Público, lo que exige una infraestructura judicial distinta al del sistema tradicional. El Tribunal y los Juzgados especializados deberán ejercer su función con las particularidades del nuevo sistema con audiencias orales y con ello modificar la estructura y organización tradicional, donde un Administrador de oficina se encargará de las tareas propias de las instalaciones donde sea ubicado el Tribunal, así, los jueces especializados se ocuparán de las tareas específicamente jurisdiccionales.

En este contexto, desaparece la figura del Secretario como un auxiliar en funciones jurisdiccionales, ampliándose así las plazas para jueces especializados, con el objeto de que estos, asuman y se responsabilicen en forma directa de las labores asignadas, propias de su investidura con fe pública para certificar los actos que realicen.

Una de las atribuciones administrativas del Magistrado especializado, es la de presentar el anteproyecto de presupuesto de su jurisdicción, para determinar el número de Jueces que se requieran, así como establecer, cuantitativa y cualitativamente, el personal administrativo del Tribunal y de los Juzgados, esfuerzo orientado al acondicionamiento del nuevo recinto de justicia oral, de conformidad con el presupuesto que autorice el Congreso.

Consecuentemente, la creación de los Juzgados de garantías y juicio oral deberán conformarse por la cantidad de jueces que se requieran de acuerdo al presupuesto autorizado, a fin de eficientar la impartición de justicia especial. El objetivo es que puedan funcionar bajo una misma estructura varios jueces, con un mismo personal auxiliar, dirigidos por el Juez Coordinador y el Administrador.

El Administrador y personal auxiliar del recinto jurisdiccional serán los que conduzcan las labores administrativas de los Juzgados, preparar la realización de las audiencias, convocar a las partes, testigos, peritos y en general realizar todas aquellas tareas operativas y de logística, como lo dispone la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. También le corresponde al Administrador, ejercer las funciones de jefatura sobre el personal, conjuntamente con el Juez Coordinador, rendir los informes, administrar los locales y demás objetos en custodia del Juzgado. Con ello, se descargan los Jueces, de las labores de administración para que se ejerzan únicamente las tareas jurisdiccionales para las que fueron nombrados.

Previo a la entrada en vigor de la presente ley, deberán nombrarse, cuando menos, a dos Jueces de Garantía y a uno de Juicio Oral, con la finalidad de que atiendan en una sola oficina centralizada todos los asuntos de justicia para adolescentes del Estado, y conforme lo requiera el sistema, el número de jueces deberá incrementarse según la posibilidad presupuestaria, con el propósito de cumplir el precepto de nuestra carta magna.

Como se aprecia, la presente ley es visionaria y flexible con el fin de adecuar las estructuras orgánicas conforme lo exija la instauración del nuevo sistema, evitando con ello, recurrir a futuras reformas legislativas, pero trasladándole a los operadores del sistema de justicia especializados, principalmente al titular del Tribunal Unitario, una importante responsabilidad, exigiéndole mantener una

permanente actitud de control, seguimiento, análisis y evaluación sobre el funcionamiento de los Juzgados y del Tribunal especializado, con la posibilidad de realizar gradualmente las modificaciones que una correcta administración de justicia exija, conforme a las necesidades y requerimientos futuros del nuevo sistema en esta materia tan delicada.

La Comisión que dictamina, resalta la necesidad de establecer principios que adecuen los requerimientos exigidos por el nuevo texto de nuestra Carta Magna, al obligar a los Estados de la República y al Distrito Federal a instaurar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, término que feneció en septiembre del 2006; atendiendo además, al texto de la reforma a la Constitución Local, así como de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes aprobadas por este Congreso, que establecen los tiempos y las formas en que entrará en vigor dicho sistema, nos lleva a deducir que los tiempos son impostergables y que estamos ante la presencia de una exigencia legal de cumplir con los procesos establecidos, que posibiliten a las autoridades que impartirán justicia en este nuevo sistema, de poder hacerlo de la manera planteada, para que sea el Magistrado electo quien convoque a los jueces que de manera conjunta con él, iniciarán funciones a partir del primero de enero del 2008.

Virtud a lo anterior, precisamos en el artículo segundo transitorio dicha situación, cuya redacción establece que para los efectos previstos en el artículo 17 de la presente ley, por esta única ocasión, el Magistrado electo podrá convocar a elección de jueces especializados en términos de lo dispuesto en el ordenamiento legal antes señalado, para ser nombrados y protestados a partir del primero de enero del 2008.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

Última reforma 10 de diciembre de 2008.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y JUZGADOS ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como de los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral especializados en la materia en el Estado de Morelos.

Artículo 2. El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se integra por un Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, por los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral especializados en la materia, por las unidades especializadas del Ministerio Público, de la Defensoría Pública y por la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Artículo 3. El Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes estará integrado por un Magistrado titular y uno suplente.

Los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral estarán integrados por el número de Jueces especializados que se requiera para su adecuado funcionamiento, según lo exija un buen servicio público y lo autorice el presupuesto.

Artículo 4. En la justicia para adolescentes, el Magistrado y los Jueces especializados, tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito, por lo que actuarán sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia.

Artículo 5. Los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado de Morelos, deberán prestar al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y a los Juzgados especializados, todo el auxilio que les requieran para hacer cumplir sus determinaciones.

La autoridad que a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad oficial en que pudiese incurrir, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Ley: Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos);
- II. Leyes: Las demás leyes vigentes que resulten aplicables;
- III. Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados especializados;
- IV. Tribunal: Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes;
- V. Juzgados especializados: Juzgados de Garantías y Juzgados de Juicio Oral especializados en justicia para adolescentes;
- VI. Magistrado: Magistrado titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, y
- VII. Jueces especializados: Jueces de Garantía y Jueces de Juicio Oral especializados en justicia para adolescentes.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo *7. El Magistrado conocerá de los recursos de apelación, casación y revisión, previstos por la Ley; resolverá las recusaciones, excusas y los conflictos de competencia de los Jueces especializados.

Tratándose de la ejecución de las sentencias que dicte el Tribunal, ejercerá las atribuciones que le señala la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

NOTAS

Reforma vigente.- Reformado y adicionado un párrafo al presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1054 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4664 de fecha 2008/12/10. Antes decía: El

Magistrado conocerá de los recursos de apelación, casación y revisión, de conformidad con la Ley, resolverá las recusaciones y los conflictos de competencia de los Jueces especializados y ejercerá las demás funciones que le atribuyan las leyes competentes.

Artículo *8. El Magistrado y su suplente, serán designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria a examen de oposición emitida para tal efecto, y durarán seis años en su encargo, pudiendo ser reelectos, por única ocasión para un período más, hasta por ocho años, sin que por ningún motivo puedan rebasar catorce años en el cargo, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan la Constitución del Estado y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Al término de su gestión tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Constitución del Estado y las leyes en la materia.

NOTAS

Reforma vigente.- Reformado y adicionado un párrafo al presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1054 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4664 de fecha 2008/12/10. Antes decía: El Magistrado y su suplente, serán designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria a examen de oposición emitida para tal efecto, y durarán seis años en su encargo, pudiendo ser reelectos por única vez, por otro período igual.

Artículo 9. Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y acreditar especialización en justicia para adolescentes.

Artículo 10. Las faltas temporales del Magistrado serán cubiertas por el suplente respectivo; en caso de que el Magistrado suplente no acepte el cargo y ante la falta absoluta del titular, se procederá a la designación de un Magistrado sustituto en los términos del artículo 8 de esta Ley, quien desempeñará el cargo por el resto del período.

La renuncia del Magistrado se presentará ante el Congreso del Estado.

Artículo 11. El Magistrado suplente se avocará al conocimiento de los asuntos por faltas temporales o excusas del titular; y cuando ejerza la función disfrutará de los emolumentos que correspondan.

Artículo 12. El Congreso del Estado conocerá de las licencias del Magistrado por un término que no exceda de treinta días con goce de sueldo o por un término superior sin sueldo, en cuyo caso entrará en funciones el Magistrado suplente.

Artículo *13. Dentro de los primeros diez días del mes de septiembre de cada año, el Magistrado enviará al Congreso del Estado el informe de actividades correspondiente a las labores del período anterior.

De este informe remitirá copia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su conocimiento.

NOTAS

Reforma vigente.- Reformado y adicionado un párrafo al presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1054 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4664 de fecha 2008/12/10. Antes decía: Dentro de los primeros diez días del mes de septiembre de cada año, el Magistrado enviará al presidente del Tribunal

Superior de Justicia del Estado, el informe de actividades correspondiente a las labores del período anterior.

Artículo 14. La residencia del Tribunal será en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

Artículo 15. Son atribuciones del Magistrado del Tribunal, además de las señaladas en la Constitución Local y en la Ley del Sistema Integral de la Justicia para Adolescentes, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal ante cualquiera autoridad;
- II. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y ejercer el autorizado;
- III. Determinar el número de los Jueces especializados, nombrarlos y fijar las adscripciones, conforme a las necesidades del servicio;
- IV. Nombrar, remover y conceder licencias, en los términos previstos en esta ley, al personal administrativo del Tribunal y de los Juzgados especializados;
- V. Dictar el Reglamento Interior del Tribunal y de los Juzgados especializados, así como los ordenamientos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos;
- VI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos del Tribunal;
- VII. Ejercer el régimen disciplinario en contra de los servidores públicos del Tribunal y los Juzgados especializados, cuando así corresponda;
- VIII. Tomar la protesta legal de los jueces especializados;
- IX. Acordar la suspensión de labores del Tribunal y de los Juzgados especializados, en los casos en que la Ley no lo determine expresamente;
- X. Nombrar y remover al personal supernumerario e interino que requieran las necesidades del Tribunal y los Juzgados especializados;
- XI. Cuando así lo justifique una mejor y más adecuada prestación del servicio, acordar la conformación de juzgados integrados por los jueces que sean necesarios y que le autorice el presupuesto, y
- XII. Las demás que determinen las Leyes.

CAPÍTULO III

DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 16. Cuando así lo justifique una mejor y más adecuada prestación del servicio, en el supuesto que establece la fracción XI del artículo 15 de la presente Ley, el Magistrado podrá acordar la conformación de juzgados integrados cada uno de ellos, por los jueces que sean necesarios y que autorice el presupuesto, quienes actuarán en forma unitaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en estos casos, el Magistrado designará a uno de los jueces en calidad de Coordinador.

Artículo 17. Los Jueces especializados serán nombrados, mediante convocatoria pública a examen de oposición, por el Magistrado titular del Tribunal Unitario y ejercerán sus funciones, previa protesta legal que otorgarán ante éste. Durarán en su encargo tres años, prorrogables únicamente por otro período igual.

Artículo *18. Los Jueces de Garantía especializados en Justicia para Adolescentes, ejercerán las funciones asignadas al juez en la etapa de investigación y etapa intermedia y los jueces de Juicio Oral especializados, aquellas relativas a la etapa de juicio, conforme lo señala la ley.

NOTAS

Reforma vigente.- Reformado el primer párrafo del presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1054 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4664 de fecha 2008/12/10. Antes decía: Los Jueces de Garantía especializados en Justicia para Adolescentes, ejercerán las funciones asignadas al juez en la etapa de investigación y etapa intermedia y los jueces de Juicio Oral especializados, aquellas relativas a la etapa de juicio y las correspondientes a la etapa de ejecución, conforme lo señala la ley.

Artículo 19. Para ser Juez especializado en Justicia para Adolescentes se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veinticinco años de edad cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesionales de abogado o licenciado en derecho, expedidos conforme a la ley;
- IV. Tener una práctica profesional mínima de tres años;
- V. Aprobar los exámenes de oposición y psicométrico que para tal efecto se apliquen;
- VI. No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional ni en juicio de responsabilidad administrativa, y
- VII. No ser ministro de culto religioso alguno.

Artículo 20. Son obligaciones de los Jueces especializados:

- I. Cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interior del Tribunal y de los juzgados especializados, así como con los ordenamientos que para el buen funcionamiento de los mismos se emitan;
- II. Ejercer las atribuciones del administrador en los casos en que no se haya asignado este funcionario en su juzgado, y
- III. Las demás que determine la ley.

Artículo 21. Las faltas temporales de los Jueces especializados podrán ser suplidas por Jueces del mismo juzgado o interinos, según lo disponga el Magistrado, prefiriéndose los que hubiesen obtenido mejores promedios en el concurso de oposición.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Artículo 22. El Tribunal y los Juzgados especializados contarán con el personal auxiliar administrativo que se requiera para su debido funcionamiento.

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Tribunal, los Juzgados especializados y el personal auxiliar administrativo a su respectivo cargo, se

regirán conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo *24. El Tribunal contará con un administrador de oficina, que será nombrado por el Magistrado y tendrá a su cargo las atribuciones siguientes::

- I. Realizar labores de jefatura de la oficina del Tribunal y de los Juzgados Especializados, en coordinación con el Magistrado y el Juez Coordinador conforme a lo que establece esta Ley y el reglamento respectivo
- II. Vigilar y controlar la conducta de los servidores a su cargo, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes, y corregir las faltas de menor gravedad;
- III. Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en los recintos de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los asuntos;
- IV. Remitir al Magistrado, una relación estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de asuntos habidos en juzgado en donde ejerce funciones administrativas, la primera dentro de los primeros cinco días de enero y la segunda en los primeros cinco días de cada mes, siendo sujeto de responsabilidad administrativa por omisión;
- V. Tener bajo su custodia los locales del juzgado de su adscripción, los recintos de audiencias que le correspondan, así como la conservación de los bienes asignados, debiendo poner en inmediato conocimiento del Magistrado, cualquier deterioro que éstos sufran;
- VI. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del Juzgado con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;
- VII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos últimas fracciones;
- VIII. Expedir certificaciones de actuaciones y resoluciones;
- IX. Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso, y
- X. Las demás que determine el Reglamento.

NOTAS

Reforma vigente.- Reformado el primer párrafo y la fracción I del presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1054 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4664 de fecha 2008/12/10. Antes decía: En el Tribunal y en los Juzgados especializados deberá nombrarse un Administrador de oficina, con las siguientes atribuciones: I.-Realizar labores de jefatura de la oficina donde estuviere asignado, en coordinación con el Juez Coordinador.

Artículo *25. Para ser administrador de oficina se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Ser licenciado en administración pública, contaduría, sistemas, o derecho;
- III. Acreditar conocimientos de administración, y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

NOTAS

Reforma vigente.- Se reforma la fracción II y se adiciona una fracción que será la III y esta quedará como IV al presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1054 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4664 de fecha 2008/12/10. **Antes decía:** II. Ser licenciado en administración pública, contaduría o derecho con conocimientos de administración;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor el primero de enero de 2008.

SEGUNDO.- Previo a la entrada en vigor de esta ley, serán nombrados al menos dos jueces de Garantía y un juez de Juicio Oral especializados.

Para los efectos previstos en el artículo 17 de la presente ley, por esta única ocasión, el Magistrado electo podrá convocar a elección de jueces especializados en términos de lo dispuesto en el ordenamiento legal antes señalado, para ser nombrados y protestados a partir del primero de enero del 2008.

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal 2008, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes definirá y designará al personal administrativo que se requiera para el adecuado funcionamiento del Tribunal y de los Juzgados especializados, conforme a la presente Ley y al presupuesto aprobado.

CUARTO.- No obstante lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, la residencia del Tribunal podrá ubicarse en otra circunscripción territorial, en tanto sean asignadas las instalaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- En un término de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes deberá emitir el Reglamento Interior del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados especializados.

SEXTO.- Remítase la presente Ley al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, para los efectos previstos por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de diciembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN“.

**LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.**

**DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.**

**DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.**

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital

del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de Diciembre de dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS